



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 570
Radicación: 2019-00216-00
Proceso: DECLARATIVO VERBALCON DISPOSICIONES
ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JULIO POLINDARA MONTENEGRO
Demandados: NICANOR POLINDARA Y OTROS

Teniendo en cuenta que por auto del 05 de julio del corriente año, emitido dentro del proceso de la referencia se negó la corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; empero al efectuar un control de legalidad dentro del mismo, se observa que efectivamente el Despacho se equivocó al no haber aceptado la corrección de la demanda planteada referente a que el predio a prescribir se denomina "CAMPEBELLO", y no la "PONDEROSA", como se había indicado en la demanda; corrección que elevó teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no registró la medida cautelar decretada; toda vez que se trata de un proceso verbal sumario, si se tiene en cuenta que el avalúo del predio a usucapir que es de \$4.643.000, tal como se evidencia en el certificado Catastral Especial aportado con la demanda, es decir, no supera los 40 salarios mínimos legales tal como lo establece el Nral 1º del artículo 25 del C.G.P.

De otro lado el artículo 392 del C.G.P., en su parte final indica que; "En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda". (subrayado a propósito por el Despacho); por lo tanto, si es admisible la corrección de la demanda planteada por el apoderado judicial, en el sentido de cambiar el nombre del predio, pues la corrección o aclaración no implica la alteración del contenido esencial de la demanda.

Como corolario, el Despacho acepta la corrección del nombre del predio a prescribir; en consecuencia, decreta que el predio materia de usucapión se denominada "CAMPOBELLO", y que la medida recae sobre el mismo, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de matrícula Inmobiliario No. 120- 38402.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes considerado.

SEGUNDO: TENER que el predio materia de usucapión se denominado "CAMPOBELLO", ubicado en la Vereda El Zarzal, Municipio de El Tambo -Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 38402.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el predio denominado "CAMPOBELLO", ubicado en la Vereda El Zarzal, Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120- 38402. Medida que se le comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Popayán, para lo de su competencia.

CUARTO: Una vez se inscriba la demanda, por Secretaría realizar los emplazamientos conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806/20, que quedó permanente mediante la Ley 2213/22, lo anterior con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ